

# **Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información**

## **Artículo 1: Legitimación.**

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano perteneciente a la administración central y descentralizada del estado nacional.

## **Artículo 2: Principio de publicidad.**

Todas las actividades de los órganos comprendidos en la presente ley estarán sometidos al principio de publicidad de sus actos. Los funcionarios responsables de brindar la información de su respectiva área de competencia deberán prever una adecuada organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere la presente ley y aquella que en las áreas a su cargo se produjere.

## **Artículo 3: Tipo de información.**

La administración central y descentralizada tiene la obligación de proveer la información requerida si ella se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por la administración o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Se considera, además, como información, a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto nacional que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales.

## **Artículo 4: Plazos.**

El órgano de la administración central o descentralizada al cual se le haya presentado una solicitud de información deberá otorgar la misma en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros 10 (diez) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano deberá comunicar, antes del vencimiento del primer plazo de 10 (diez) días, las razones por las que hará uso de la prórroga excepcional del segundo plazo de 10 (diez) días.

El funcionario responsable deberá brindar la información antes de los plazos señalados en los casos en que inequívocamente ellos conviertan el acceso a la información en inútil para el fin buscado por el solicitante. Se presume que esta situación se presenta cuando la información solicitada se refiera a:

- a) Datos respecto de contratistas y proveedores.
- b) Precios de compra y precios testigo.
- c) Operaciones de exportación e importación.
- d) Presupuesto y su ejecución.
- e) Datos acerca de concesiones de servicios públicos.
- f) Declaraciones juradas de funcionarios públicos que se encuentren en obligación de suministrarlas.

**Artículo 5: Denegatoria.**

El órgano de la administración central o descentralizada al cual se le solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante o los propósitos que motivaron su requisitoria. La información solicitada deberá ser brindada incluso cuando existan fuentes privadas que posean la información requerida. El órgano sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud si se verificara alguna de las excepciones previstas en el art. 10 de esta ley. En tal caso, el órgano deberá proporcionar al solicitante un informe fundado del que surja de manera expresa la excepción del art. 10 que consideró aplicable.

La solicitud de información no implica la obligación de la administración de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En su caso, la administración deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Si la respuesta a la demanda de información no se hubiere satisfecho o si la respuesta hubiere sido ambigua, se considerará que existió negativa tácita en brindarla.

**Artículo 6: Silencio.**

El silencio de la administración frente a la demanda de información, se interpretará como negativa. Vencido el plazo del artículo 4 de la presente ley, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros 10 (diez) días sin que la información sea suministrada, se considerará que hay silencio en la administración. Este silencio se considerará como arbitrariedad manifiesta a los fines de los requisitos para la interposición de un recurso de amparo.

**Artículo 7: Amparo por mora.**

Toda persona que hubiera requerido información a la administración podrá solicitar judicialmente un pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre la procedencia y, si estimare necesario, requerirá a la autoridad interviniente que en el plazo que le fije informe sobre las causas de la demora. La decisión del juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que la información haya sido suministrada, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden, si correspondiere, para que la autoridad administrativa responsable evacue la información en el plazo prudencial según la naturaleza y complejidad de que se trate. La desobediencia de la orden de pronto despacho podrá implicar la aplicación de astreintes.

### **Artículo 8: Responsabilidades.**

El funcionario público o agente responsable de dar información que en forma arbitraria obstruyere el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, será considerado incurso en grave falta a sus deberes y le será aplicable el régimen sancionatorio vigente en el lugar donde presta funciones. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle por aplicación del Código Penal de la Nación.

### **Artículo 9: Amparo judicial.**

En caso de negativa expresa o tácita del órgano de la administración central o descentralizada de proporcionar la información solicitada conforme las disposiciones de la presente ley, el peticionante podrá iniciar acción de amparo de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

### **Artículo 10: Excepciones al ejercicio del derecho.**

Se exceptúa a la administración del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3 de esta ley en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como secreta a través de un decreto del Presidente de la Nación por razones de defensa o política exterior.
- b) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es inaccesible al público, o bien establezca un procedimiento especial para acceder a ella.
- c) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario.
- d) Cuando se trate de información comercial o financiera de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial.
- e) Cuando se trate de información interna de la administración o de comunicaciones entre órganos de la administración que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión del gobierno. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la administración opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
- f) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento.

g) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado.

h) Cuando se trate de información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la privacidad personal. La administración tiene obligación de proporcionar esta información si el solicitante demuestra en su petitorio que esa información es de interés público por colaborar en la dilucidación del funcionamiento o actividades de un órgano de la administración o de un funcionario público.

Los órganos y funcionarios encargados de evaluar la pertinencia en la aplicación de alguna o algunas de las excepciones referidas en los incisos precedentes podrán brindar la información solicitada en forma discrecional, con la excepción del inc (h.), para lo cual se requiere consentimiento expreso de la persona a quien se refiere la información solicitada.

#### **Artículo 11: Información parcial.**

En caso que existiere un documento que contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, la administración deberá permitir el acceso al resto de la información de ese documento que no se encuentre contenida entre las excepciones referidas en el artículo anterior.

#### **Artículo 12: Tipos de Arancelamiento.**

Existen dos tipos de arancel para el requerimiento de información:

a) El correspondiente a los costos que implique la búsqueda de la documentación requerida y el examen que deba realizarse a fin de decidir si la misma puede ser brindada, siempre que no exista personal específicamente afectado a esta actividad;

b) El correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida.

Si el costo solicitado fuere irrazonable en exceso y sólo si el peticionante no aceptara realizar el pago, se considera que existe denegatoria infundada por parte la administración a brindar la información requerida.

En caso que el solicitante no se encontrara en situación de abonar los costos de búsqueda, análisis y duplicación de la información solicitada que correspondieren, podrá interponer ante la administración un pedido de solicitud sin gastos, que la administración deberá conceder si se verifica la verosimilitud del planteo. Si esta solicitud sin gastos fuera rechazada infundadamente, se considera que existe denegatoria infundada por parte de la administración.

**Artículo 13: Arancelamiento.**

El arancelamiento del trámite de pedido de información se considerará de la forma siguiente:

- a) Si el requerimiento es parte de una actividad con fines de lucro, la administración puede solicitar la totalidad de los gastos correspondientes a los dos tipos de aranceles del artículo anterior.
- b) Si el solicitante es una institución educativa o científica sin fines de lucro o una persona u organización que en forma regular publica o distribuye información al público, sólo se le aplicarán los costos de reproducción.
- c) Si la solicitud de información es en interés del público en general debido a que ella contribuirá en forma significativa a una mejor comprensión acerca del funcionamiento o las actividades del gobierno y no será utilizada con fines de lucro por el solicitante, el órgano al que se le haya pedido la información puede, en forma discrecional, disponer la completa gratuidad del trámite.

En aquellos casos en los que el pedido de información no sea para fines comerciales, las dos primeras horas de búsqueda y las cien primeras fotoduplicaciones de hojas tamaño carta, oficio o similares, no involucrarán el pago de arancel alguno. En los casos en que el costo del trámite no exceda el monto de \$250, el órgano no podrá demandar el pago adelantado del arancel, a menos que el solicitante tenga algún antecedente de mora en el pago del mismo.

**Cláusula transitoria:**

La administración central y descentralizada contará con un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la sanción de la presente ley para acondicionar su funcionamiento de acuerdo a las obligaciones que surgen de su normativa. Una vez vencido ese plazo, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano perteneciente a la administración central y descentralizada de los poderes del Estado según lo prescripto por esta ley.